



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00574-00

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, proveniente del JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la cual, fue rechazada por falta de competencia, se avoca conocimiento.

Luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Aportará el certificado del vehículo de placas IYR 411 con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, acorde con lo consagrado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del C.G.P, expedido por la secretaría de Transito competente.
2. Debe aportar el FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL, puesto que el allegado no guarda relación con el proceso, ya que hace referencia al deudor EDWIN ALONSO DELGADO y no a la señora LEIDY GARCIA MARTINEZ.
3. Informará dónde se encuentra ubicado o por dónde habitualmente rueda el vehículo dado en garantía prendaria, por tanto, deberá ser precisado

claramente por la parte solicitante, efectuando las averiguaciones respectivas.

4. Deberá la parte interesada suministrar puntualmente la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Itagüí (Antioquia), pues en la solicitud no se indicó el lugar donde se hará la recepción del bien; igualmente deberá indicar si el apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, comparecerá para recibir el vehículo requerido, allegando poder donde se observe la facultad para recibir.
5. Debe aclarar la razón por la que la dirección del contrato de prenda no guarda relación con la dirección registrada en el formulario de ejecución
6. Se observa que el requerimiento para la entrega voluntaria del vehículo fue enviada a la dirección "CLL 81ª #52-41", esta dirección no guarda relación ni con la dirección suministrada en el escrito genitor, ni con los formularios de inscripción y el formulario de ejecución, por lo tanto, debe aportar el envío con resultado positivo a la dirección correcta, esto es a la CRA 40N 31-31.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud formulada por BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor LEIDY JOHANA GARCIA MARTINEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 136
fijado hoy 11 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO N°. 2021-00574

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649625830c02990ad7c91d1509617dd6097e9ef919cbb76edc48159ceedee603**
Documento generado en 10/08/2021 12:19:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**